**Oficina Municipal de Información al Consumidor de Mataró**

**Avenida Puig i Cadaflach,101**

**08303 MATARÓ**

Señores/as

El/la Sr./a. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con DNI/NIE\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de Mataró, con CP \_\_\_\_\_\_, teléfono\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y correo electrónico\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por medio del presente escrito me dirijo a este servicio público de consumo, en mi condición legal de persona consumidora, a efectos de solicitar que se dé traslado de mi denuncia a la Agencia Catalana del Consumo de la Generalidad de Cataluña, para que pueda iniciarse las actuaciones oportunas, previstas en la normativa vigente.

Esta denuncia se presenta contra la empresa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con NIF\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , con domicilio social en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, CP\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con correo electrónico\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, telèfon\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

El motivo en que se fundamenta mi denuncia es en la existencia de indicios de una infracción administrativa en la materia de consumo, referente a los siguientes hechos: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**Estos hechos constituyen una infracción administrativa en materia de consumo, según los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. El artículo 331-3.h) de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, en adelante, Código de Consumo de Cataluña establece como infracciones en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta y en materia de precios el hecho de negarse injustificadamente a satisfacer las demandas de las personas consumidoras y hacer cualquier tipo de discriminación respecto a estas demandas.

2. El artículo 49.1. del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece como infracciones:

* l) Toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo a sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o disparándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando esta actuación no sea constitutiva de delito.
* m) El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.
* n) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, especialmente, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando no sean constitutivas de delito.

3. Todas las personas deben poder acceder a una vivienda, siempre que cumplan los requerimientos legales y contractuales aplicables a cada relación jurídica, sin sufrir discriminaciones, directas o indirectas, ni acoso, tal y como establece el artículo 45.1 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda -LH-.

4. El artículo 14.3 de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación -LITND- establece que, los prestadores de servicios de venta, arrendamiento o intermediación inmobiliaria, tanto públicos como privados, deben respetar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en las operaciones comerciales, tanto para viviendas como para locales de negocio, y, en particular, tienen prohibido:

1. Rechazar una oferta de compra o de arrendamiento, rechazar el inicio de las negociaciones o impedir o denegar, de cualquier otra manera, la compra o el arrendamiento de una vivienda por cualquier motivo de discriminación, especialmente por razón de situación administrativa irregular, con ocasión de una oferta pública de venta o arrendamiento.
2. Discriminar a una persona en los términos o condiciones de venta o de arrendamiento de una vivienda sobre la base de cualquiera de los motivos a que se refiere la letra a.

5. El artículo 123.2 de la LH establece que son infracciones muy graves en materia de protección de los consumidores y usuarios de viviendas en el mercado inmobiliario, llevar a cabo acciones u omisiones que comporten acoso o discriminación.

6. El artículo 45.3.c) de la LH establece que el acoso inmobiliario es una forma de discriminación que se produce cuando existe cualquier actuación u omisión con abuso de derecho que tiene el objetivo de perturbar a la persona acosada en el uso pacífico de su vivienda y crearle un entorno hostil, ya sea en el aspecto material, en el personal o en el social, con la finalidad última de forzarla a adoptar una decisión no querida sobre el derecho que la ampara para ocupar la vivienda.

7. El artículo 43.5.t) de la LITND establece que es una infracción grave, denegar el acceso a la vivienda, en caso de que la denegación esté motivada por cualquiera de los motivos de discriminación a que se refiere el artículo 1 de la misma ley.

8. El artículo 55.1 de la LH define a los agentes inmobiliarios como las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual y retribuida, dentro del territorio de Cataluña, a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias con relación a operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y de los derechos correspondientes, incluida la constitución de estos derechos.

El apartado quinto del mismo artículo, en su apartado a) establece que son obligaciones de los agentes inmobiliarios actuar con diligencia, responsabilidad e independencia profesionales, con sujeción a la legalidad vigente y a los códigos éticos establecidos en el sector y con una consideración especial hacia la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de viviendas

9. Al desarrollar sus funciones, el artículo 231-4 del Código de consumo de Cataluña establece que el intermediario o intermediaria deben llevar a cabo las transacciones comerciales con diligencia profesional y responsabilidad y sujetándose a la legalidad y a los códigos éticos del sector donde cumplen la actividad profesional.

10. El artículo 334-4 del Código de Consumo de Cataluña, en su apartado segundo, establece que si se puede probar la falta de diligencia de un intermediario o intermediaria en la prestación de un servicio, se le puede considerar responsable.

11. Si una persona consumidora se encuentra en una situación de discriminación, que vulnere su derecho a acceder a una vivienda en condiciones de igualdad, el artículo 45.2 de la LH establece que, las administraciones públicas deben adoptar las medidas pertinentes, aplicables a todas las personas y a todos los agentes, tanto del sector público como del sector privado.

12. El artículo 112-5 del Código de Consumo de Cataluña establece el principio de protección de las personas consumidoras que obliga a las administraciones públicas catalanas a velar para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos que la presente ley reconoce a las personas consumidoras y el artículo 311-1.1 de la misma ley establece que los poderes públicos de Cataluña, especialmente los que tienen específicamente encargada la tutela y la defensa de los derechos de las personas consumidoras, deben velar, mediante procedimientos eficaces y efectivos, por el cumplimiento de los derechos que reconocen la presente ley y las normativas específicas y sectoriales de defensa y protección de las personas consumidoras.

13. El artículo 341-1 del Código de consumo de Cataluña establece, como una de las formas de iniciación del procedimiento sancionador la denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o alguna conducta que puedan constituir una infracción.

14. El artículo 311-7.1 del Código de Consumo de Cataluña establece que si de la denuncia derivan indicios de infracción, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y las normativas sectoriales de consumo, las administraciones públicas competentes deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos adecuados para evitar la vulneración de la normativa.

**Por todo lo expuesto hasta aquí SOLICITO:**

Que se proceda a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, en atención a los hechos expuestos en mi denuncia, por considerar que existen indicios razonables que indican que la empresa, con su conducta, ha podido vulnerar mis derechos, por lo que quiero ser considerada persona interesada en este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 333-7 de la Ley 22/2010, del 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña y en el Decreto 151/2013, de 9 de abril, sobre la potestad sancionadora en materia de consumo y sobre el procedimiento de restitución de cantidades percibidas indebidamente, reposición de la situación alterada y resarcimiento de daños y perjuicios.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_

Firmado